

INE/CG1150/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, Y LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de abril dos mil veinticuatro, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del citado estado; en contra de **Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y la coalición que la postula, denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México**, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, aportación de entes prohibidos, aportaciones a través de personas no identificadas y rebase al tope de gastos de campaña, por dos publicaciones en la que aparece la otrora candidata denunciada y las leyendas: *“Ana Paty entrega sus propuestas y plática con la gente en el cruce de la Av. Francisco I. Madero con Av. Kabah”* y *“La*

joven morenista arrancó campaña con mucha energía, repartiendo sus propuestas y saludando al pueblo por las calles de Cancún. A lo largo de su trayectoria política, Ana Paty se ha destacado por siempre permanecer cercana al pueblo, escuchar y resolver sus demandas”, de fechas veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, en el medio digital "Cancún Activo", en la red social de Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 01 a 75 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS.

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO;** del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPANA** del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de **LAS CAMPANA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.**

TERCERO. - El día diez de abril de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2024. Quedando registrada la C. ANA PATRICIA PERLATA DE LA PENA como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO. - Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Pena ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado **la compra de tiempo en internet**, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una ventaja ante el electorado del mencionado municipio para reelegirse en el cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

QUINTO. - Conforme al artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas registrados, para la obtención del voto. Definiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

SEXTO. - La candidata C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PENA, ha omitido el reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, vulnerando el artículo 79, numeral 1, incise b), fracción I, de la Ley General de Partidos políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de fiscalización se evidencia que de las páginas de internet o dominios donde se colocó la propaganda de la candidata no aparece que fuese pagada a cargo de la candidata hoy denunciada, la siguiente propaganda:

A). EN LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE LA EMPRESA FACEBOOK CON PAGINA ELECTRONICA:

NUMERO ID BIBLIOTECA	ENLACE ID
785470099918652	https://www.facebook.com/ads/library/?id=785470099918652
277200035457882	https://www.facebook.com/ads/library/?id=277200035457882

1-CANCUN ACTIVO-23 DE ABRIL 2024 - PAUTADO

LINK PAGINA

<https://www.facebook.com/cancunactivonews>

ENLACE PUBLICACION

www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid02qGj7ei28cJdY6HBvebRoKy7E5HsrkHumYgNKMCRQ1AqEmbWekcS9124rQRjUQrPRI

TEMA:

Ana Paty entrega sus propuestas y plática con la gente en el cruce de la Av. Francisco I. Madero con Av. Kabah

La joven morenista arranco campaña con mucha energía, repartiendo sus propuestas y saludando al pueblo por las calles de Cancún. A lo largo de su trayectoria política, Ana Paty se ha destacado por siempre permanecer cercana al pueblo, escuchar y resolver sus demandas.



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 785470099918652
- 277200035457882

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=785470099918652>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=277200035457882>

En los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA**, constan los pagos realizados para el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales, FACEBOOK e INSTAGRAM, las publicaciones de la candidata de la coalición de partidos morena, del trabajo, verde ecologista de México, la C. **ANA PATY PERALTA DE LA PENA**, en donde se promociona, su IMAGEN, su NOMBRE, cargo a reelegirse y su lema. Que si bien están PAUTADO por el medio digital y/o página electrónica: CANCUN ACTIVO, tienen como beneficiaria directa a la candidata denunciada de la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo.



ESTATUS DE PAUTO:

Entrega del anuncio:

Importe gastado

\$700 - \$799 (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su campaña. [Más información](#)

Impresiones

90 mil - 100 mil

Hashtag: **NO**

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$2,2 MIL - 2,799 MIL (MXN)

Impresiones estimadas: 135 mil - 150 mil

Estado: **ACTIVO**

Fecha: 23 abril 2024

No Anuncios: 2

La publicación PAUTADA se acompaña de un video con duración de 00:30 segundos, video que por sus características y contenido se puede considerar propaganda electoral puesto que por su edición tiene como finalidad el presentar la candidatura de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PENA, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos morena, verde ecologista de México, denominada "sigamos haciendo historia en Quintana Roo", promoviéndola para la obtención del voto a su favor, toda vez que contienen las siguientes características:

- Fue publicada durante el periodo de campaña electoral.
- Se enaltecen las presuntas cualidades de la candidata.
- Dicho video consta de una edición profesional que tuvo un costo económico, que debe de ser investigado ese gasto del video.

De esta publicidad la empresa Facebook en su Biblioteca de Anuncios con página electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=785470099918652> Y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=277200035457882>, reporta que fue contratada la propaganda electoral por el medio digital CANCUN ACTIVO, desde su página electrónica de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, publicitando dicha campaña electoral en beneficio directo de la candidata C. ANA PATRICIA PERALTA DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

*LA PENA, de manera onerosa en esa plataforma digital en circulación desde el día veintitrés de abril de 2024, con números identificador 785470099918652 y 277200035457882, difundida en el estado de Quintana Roo 100%, la primera pauta, **785470099918652**, tuvo un costo de rango mayor de entre \$ 700.00 (setecientos pesos) a \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos) de los datos arrojados por la red social Facebook en el PAUTADO, con impresiones de 90 mil a 100 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron esta propaganda electoral de la candidata; por cuanto a la segunda **277200035457882**, tuvo un costo de rango mayor de entre \$1,500.00 (mil quinientos pesos) a \$2,000.00 (dos mil pesos) de los datos arrojados por la red social Facebook en el PAUTADO, con impresiones de 45 mil a 50 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron este anuncio.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.*

2.- INSPECCIÓN OCULAR. *Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el numero IEQROO/CG/R-016/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando se solicitando su copia certificada para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el pago de las pautas en la plataforma Facebook.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. *consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, para conocer los montos totales o finales de los PAUTADOS, así como origen del recurso económico con el que se pagó dicho PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACIÓN, (...).*

6.- LA TECNICA. *Consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, certifique las mismas para debida constancia legal.*

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.*

8.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 76 a 80 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 81 a 82 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 83 a 84 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15734/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 89 a 92 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15735/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 85 a 88 del expediente).

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15969/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 107 a 117 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 118 a 177 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- I. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*
- II. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*
- III. *Es verdadero.*
- IV. *Es falso y se niega la utilización de recursos públicos para la exposición de la imagen y/o cualquier otro fin, respecto de la candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*
- V. *No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*
- VI. *Es falso y se niega que haya ocurrido la omisión señalada por el denunciante.*

De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por el medio periodístico "Cancún Activo", el cual únicamente ejercita su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, el medio referido, realiza publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En ese sentido, se plantea que el medio de comunicación antes señalado resulta ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

*que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a instituto político la publicación en comento, ya que no se contrató el servicio el medio periodístico antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por Morena**, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.*

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus talases argumentos, el medio periodístico mencionado realiza publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, su publicación se realizó en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

[Se transcribe Jurisprudencia 11/2008]

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de

expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

*Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de la **presunción particular de licitud de la que goza en materia electoral**, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir información, ideas y opiniones, por lo que, en tanto **no exista prueba de cargo suficiente en contrario que permita acreditar que la misma, no constituye en realidad actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los mismos.***

*En ese sentido, **la libertad de expresión se encuentra protegida** por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirven para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxime tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que las publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repunte y asuma sencillamente como propaganda electoral.*

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la publicación en comento, no puede estimarse como propaganda electoral o que la misma contiene elementos que por sí mismos resultan susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político, pues estos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales.

Bajo ese contexto, y a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, cabe señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa. De conformidad con el artículo 199 del RF, se establece que:

[Se transcribe artículo]

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos¹ y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su

conurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

a) Personal: *Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*

b) Subjetivo: *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

c) Temporal: *Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.*

d) Finalidad: *Que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, **con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas** y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.*

Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de campaña, claramente puede advertirse que carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece la C. Ana Patricia Peralta; por lo que respecta al elemento subjetivo, no se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de que se hiciera con el propósito de favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, de la C. Ana Patricia Peralta, ya que la publicación solamente refiere a las actividades de la candidata en sí, pero en ningún momento se muestra el apoyo o solicitud de voto; así como tampoco se acredita el elemento de finalidad, ya que claramente se desprende que únicamente fue una publicación realizada en un contexto periodístico, que informa sobre los candidatos y sus actividades, empero no implica la exposición de las propuestas o plataforma electoral de este partido político, ni de su candidata, ya que solamente hace mención de las actividades como de cualquier otra nota que realiza, mucho menos implica una llamada al voto ni explícita ni implícitamente.

Tal y como se desprende de las insuficientes evidencias aportadas por el denunciante:

[Se inserta imagen]

Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para concluir que los actos denunciados puedan ser vinculados o atribuidos a la C. Ana Patricia Peralta o al Instituto Político que represento, por tanto, no pueden ser considerados como actos de campaña en favor de la candidata, ya que como ha quedado plenamente demostrado, no se desprende intención o llamamiento al voto.

Por lo que, las publicaciones que realicen los medios periodísticos pueden o no estar de acuerdo con las ideologías y movimientos políticos de los distintos candidatos y partidos políticos, sin embargo, ello no implica que, si su nota no contraríe o critique a los candidatos que participan en los procesos electorales, por descarte estén a su favor y entonces eso pueda bastar o considerarse suficiente para considerar sus publicaciones como propaganda electoral.

Por lo que, sus publicaciones y comentarios son realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que **por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión**

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Se transcribe artículo 6]

[Se transcribe Artículo 7]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[Se transcribe artículo 13]

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión. Es por tanto, que el sólo hechos de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuesta de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.***

*En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que **este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural**, porque el material fotográfico tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido. Como pilar de su actuación, esta autoridad debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.*

Lo anterior, puede advertirse en el siguiente criterio jurisprudencia:

[Se transcribe Jurisprudencia 15/2018]

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP-593/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.

c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).

También señaló que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto a su labor informativa. Esta clasificación no es meramente pedagógica, pues detrás de ella hay un reconocimiento expreso a la estructura fundamental de la libertad de expresión que admite el estándar internacional, en el cual esta libertad muestra tres facultades esenciales:

- 1)Facultad de recibir información.*
- 2)Facultad de manifestar información.*
- 3)Facultad de investigar información.*

Asimismo, señaló que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Refirió que la prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática. A la vista de su papel pasivo como receptores de la información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir variedad de mensajes, para que elijan entre ellos y alcancen sus propias opiniones sobre los diversos temas expresados. En definitiva, lo que caracteriza a una sociedad democrática es una pluralidad de ideas e información.

*En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente las consideraciones por las cuales estima legítimamente que el material fotográfico de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con consentimiento del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la **presunción de inocencia que le asiste a este partido político.***

*Por lo que, se precisa que la presente denuncia resulta improcedente por supuestos gastos por concepto de contratación de pauta en la red social denominada "Facebook" de la empresa "Meta", cuya ilegal justificación se sostiene en **una indebida e insuficiente valoración sobre el cumplimiento de los diversos requisitos que -en términos de la jurisprudencia aplicable- la libertad de expresión y la libertad periodística no pueden ser limitadas va que para serlo se deben satisfacer y acreditar los elementos para poder reputar válidamente la existencia de elementos propagandísticos susceptibles de cuantificación.***

Ahora bien, de un monitoreo a la página denunciada e involucrada con la publicación, se puede advertir como se muestra a continuación, y se ha reiterado a lo largo del presente curso, su objetivo es el de informar y difundir noticias y contenido de interés general y nacional sobre diversos temas, así como informar sobre los últimos acontecimientos de los mismos. Página que ejerce su derecho a la libertad periodística, libertad de expresión en redes sociales y comercial, la cual es financiada por la misma, como se demuestra en las siguientes imágenes:

[Se insertan imágenes]

Así bien, es menester además el señalar que los actos objeto de denuncia de la presente, no pueden ser considerados como gastos propios de la candidata o de este partido político, ya que si bien, se muestra un pauta a la publicación anterior, claramente el mismo fue realizado por el mismo medio periodístico, enmarcada además en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior, en términos de ser imposible que se considere -el material fotográfico de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen

contenida en el presente emplazamiento, ni mucho menos que la publicidad fue contratada o solicitada por la candidata o Morena.

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

[Se transcribe artículo 29]

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, sí como tampoco lo resulta la documental pública consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación, que celebraron por una parte, la persona moral "24 Alternativa de Publicidad, S.A. de C.V." y el municipio de Benito Juárez, en Quintana Roo, ya que el mismo **fue celebrado en fecha 03 de enero del 2023**, tal y como se desprende del requerimiento de información proporcionado por la C. María Indhira Carrillo Domani, Directora General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual obra dentro del presente expediente, y tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:*

[Se inserta imagen]

Lo anterior, demuestra que dicho contrato fue firmado hace más de un año, y el cual, por su propia naturaleza se puede suponer que fue signado con la finalidad de promover programas o campañas del gobierno y en especial del ayuntamiento en mención -sin que lo anterior, implique una afirmación, ya que sólo podemos suponerlo al no contar con los elementos para pronunciarnos al respecto-, sin embargo, así como se parte de suposiciones sobre su naturaleza, precisamente el quejo base sus aseveraciones en ellas, carentes de todo fundamento lógico o jurídico, ya que la empresa signante del contrato antes referido, no guarda ninguna relación con este partido político o con su candidata, inclusive no puede concatenarse un vínculo objetivo con el medio periodístico "Cancún Activo", ya que en la especie no existe.

Así bien, de las insuficientes pruebas aportadas y con base en la información ofrecida por la parte denunciante, no es posible acreditar que este Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

tenga relación alguna con los medios expresivos y los actos que estos, en su libertad deciden ejercer, ni mucho menos un acto contrario a la normatividad electoral, como el uso indebido de recursos públicos, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, el quejo debe responsabilizarse en aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, es posible ultimar que sus intenciones únicamente son el intentar desacreditar el carácter e imagen de la C. Ana Patricia Peralta.

Ahora bien, por lo que hace a la documental pública consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto al procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/015/2023. Es dable mencionar que su ofrecimiento resulta absurdo dentro del presente procedimiento, pues claro está, que atiende a un expediente concluido, en el cual además se absolvió a los denunciados, toda vez que, la parte denunciante (el Partido de la Revolución Democrática), no acreditó los extremos de sus pretensiones, tal y como sucede en el presente caso.

En el cual, además se concluyó que:

"del contenido en autos no se desprende que se encuentran reunidos los extremos para actualizar la hipótesis normativa que se analiza en este apartado, dado que no se coligen la intención de la denunciada de procurar una sobreexposición de su imagen con el objetivo específico de incidir dentro de la preferencia de la ciudadanía con fines electorales.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como se ha comentado, de las imágenes o publicaciones que pudieron corroborarse en ninguna se puede advertir la intención de la denunciada de posicionar su imagen con fines electorales sin pasar por alto que, el elemento temporal no se actualiza".

Por tanto, resulta irrisorio que el quejoso pretenda probar o fundar sus aseveraciones con base en un procedimiento que se declaró infundado, además de que el mismo, no tiene relación con el presente procedimiento pues se trata de hechos diversos, temporalidad distinta, y que la empresa que en ese entonces se denunció, no corresponde en identidad a la moral denunciada por las publicaciones en comento, ni siquiera con el contrato con el cual, esta vez, el quejoso está basando su acción.

Por lo anterior, es claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de la candidata de la coalición de la que forma parte mi representado, traducándose lo anterior, es una injustificada pesquisa en contra de la CC. Ana Patricia Peralta, lo cual además sólo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral y para el partido político al que represento, lo cual demuestra el dolo y mala fe del denunciante.

Asimismo, esta autoridad debe advertir que la existencia de los videos o imágenes compartidas en la red social de Facebook ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia per se de las publicaciones y mensajes realizados por los individuos administradores o editores de los medios periodísticos en pleno goce de sus libertades de expresión, periodística, comercial, contractual, lo que este partido Instituto defiende y resulta ajeno de dichos actos. El hecho de que estas personas hayan realizado actos de comercio inertes a sus libertades no significa que este Instituto sea quien lo haya realizado o lo haya solicitado, como el quejoso indebidamente quiere hacer creer, ya que este mismo no cuenta con la mínima evidencia que acredite vínculo alguno con este Instituto y mucho menos una responsabilidad.

Es innegable reconocer que sin importar cual sea el mensaje que los individuos deseen expresar, siempre y cuando estos no sean calumniosos o inciten a la violencia, son permitidos.

El quejoso quiere pretender que por el hecho de que ciertos individuos expresen mensajes en conformidad con este Instituto Político, sea válido el suponer que pueda fincarse una responsabilidad por ello. Lo cual es un claro acto de libertad de expresión y sería totalmente ilegal y violatorio de derechos fundamentales que así fuera.

Ahora bien, resulta evidente que el contenido que el promovente utiliza como pruebas, resulta ser insuficiente y no idóneo, ya que basa sus aseveraciones en apreciaciones subjetivas, intentando relacionarlas únicamente por el tiempo y lugar, pretendiendo atribuir de forma indebida e ilegal a este partido político la autoría en los hechos denunciados, cuando en la especie no son propios de este Instituto. Pues es evidente que, en una época electoral, dentro de cualquier territorio y de muchos modos ocurrirán expresiones políticas por parte de la ciudadanía y mucho más por medios de comunicación como lo es "Cancún Activo".

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso 11, 111 y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

[Se transcribe artículo 30]

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que **los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos** en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

[Se transcribe artículo 440]

Por cierto, esta fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:
1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.

2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos. En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[Se transcribe Jurisprudencia 36/2014]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[Se transcribe Jurisprudencia 4/2014]

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a gastos celebrados por los ciudadanos, estos, por sí mismos no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO
AUTOINCRIMINACIÓN**

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que este partido, ni sus candidatos, realizaron gasto o erogación respecto de las publicaciones observadas en la red social Facebook, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentado con en contra del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos², le son aplicables los principios del derecho penal, así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.

[Se transcribe Jurisprudencia P./J.43/2014]

Así bien resulta igualmente aplicable la Tesis 1a. 1/2016 (10a.) Primera Sala SCJN

[Se transcribe Tesis 1ª 1/2016(10ª.) Primera Sala SCJN]

Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza laguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principio de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado. Toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente recurso, este partido ni su candidata erogaron recursos para la publicación o difusión de los hechos denunciados por el quejoso. Por ende, y como no está previsto en la legislación aplicable, mi representado no tuvo por qué haberse pronunciado al respecto, ni mucho menos reportar algo que no representaba gasto alguno, pues a saber de conocimiento público, las redes sociales son gratuitas, así como el uso de distintas aplicaciones que permiten la edición de imagen y video, siendo que cualquiera está en posibilidad de difundir el contenido y mensajes que desee. Por lo que, el suponer de la simple apreciación subjetiva de su existencia, que pertenecen a mi representado, ello no es prueba fehaciente o suficiente para comprobar y sancionar a mi representado por el supuesto "gasto" que implica, lo que resultaría en una falsa apreciación al tratarse de pruebas que carecen de alcance y valor probatorio que se pretende atribuirles, constituyendo un actuar arbitrario sin la debida fundamentación y motivación.

*Tal y como se desprende de las jurisprudencias referidas, las sanciones por la autoridad deben ser debidamente fundadas y motivadas, al desplazar la carga de la prueba a la autoridad y de la parte denunciante, en atención al derecho al debido proceso y tutela efectiva del gobernado, **por lo que deben existir pruebas fehacientes y contundentes sobre los hechos y la realidad de ellos para la imposición de una sanción más allá de toda duda razonable**, lo cual, en la especie, no se actualiza toda vez que no hay pruebas de que dichas publicaciones supusieran un gasto o erogación para Morena o sus candidatos. Por tanto, es que el principio de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar **sometidos a un procedimiento administrativo sancionador** y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, como en el presente caso de este partido político.*

Por todo lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno o contrario a la normatividad electoral, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del presente curso, la C. Ana Patricia Peralta, no tuvo por qué tener conocimiento o reportar las publicaciones denunciadas, ya que constituyeron actos de terceros -medios periodísticos- en facultad en su ejercicio de libertad de expresión, profesión, periodística, comercial y contractual. Por tal motivo, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de campaña ni por la candidata C. Ana Patricia Peralta, ni por mi representado; así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de campaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal y muchos menos puede concluirse objetivamente que existe evidencia suficiente y fehaciente para determinar que constituyeron un uso indebido de recursos públicos, contrario a lo que de forma dolosa afirma el denunciante.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

"(...)

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 1, este partido político hace de conocimiento de la autoridad y como es de dominio público dentro de la página del propio INE, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña es la actual candidata propietaria de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", tal y como se desprende de la siguiente imagen.

[Se inserta imagen]

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 2, este partido político desconoce la operación precisada, reiterando que pertenece a un medio periodístico, del cual este Instituto al que represento desconoce su autoría y/o administradores, con el que además no se tiene ningún vínculo.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 3, este partido político no cuenta con ninguno de los elementos antes referidos, toda vez que, como se ha reiterado en múltiples ocasiones se desconoce la operación precisada, ya que pertenece a un medio periodístico, y por tanto constituye actos de terceros que no guardan relación con la candidata ni con Morena.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 4, este partido político no cuenta con ninguno de los elementos antes referidos, toda vez que, como se ha reiterado en múltiples ocasiones se desconoce la operación precisada, ya que pertenece a un medio periodístico, y por tanto constituye actos de terceros que no guardan relación con la candidata ni con Morena.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 5, este partido político no tenía la obligación de registrar nada relacionado a la publicación en comento, lo anterior, toda vez que, como se ha reiterado en múltiples ocasiones se desconoce la operación precisada, ya que pertenece a un medio periodístico, y por tanto constituye actos de terceros que no guardan relación con la candidata ni con Morena.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 6, este partido político precisa que ni él ni su candidata realizaron erogación alguna con motivo del objeto del presente procedimiento, ya que, como ha sido mencionado, se desconoce la operación precisada, toda vez que está pertenece a un medio periodístico, y por tanto constituye actos de terceros que no guardan relación con la candidata ni con Morena.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 7, este partido político manifiesta que todas las consideraciones han sido plasmadas a lo largo del presente curso y se presentan las siguientes:

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1.La instrumental de actuaciones. *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*

2.La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga*

(...)”

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15965/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 93 a 103 del expediente).

b) El diez de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PTINE-SGU-379/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 104 a 106 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN

De acuerdo con lo solicitado en los siete puntos y los incisos que son parte de éstos no es posible brindar información alguna derivado del hecho de que la candidatura para contender por la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Quintana Roo siendo que esta candidatura es encabezada por el partido político Morena, situación por la cual se desconoce toda la información solicitada en los puntos e incisos respectivos.

(...)”

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15970/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 178 a 188 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-336/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 189 a 207 del expediente)

“(…)

M A N I F E S T A C I O N E S

PRIMERO. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.

En la normativa electoral, específicamente dentro del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, se establecen los requisitos con los que deben contar los escritos de queja, los cuales con los siguientes:

[Se transcribe artículo 29]

Asimismo, en el Reglamento anteriormente mencionado, en su artículo 30, establece las causales de improcedencia en el Procedimiento Sancionador, mismas que a continuación se transcriben:

[Se transcribe artículo 30]

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en la fracción III y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

- *Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

Asimismo, recordemos que las pruebas técnicas no tienen un valor probatorio pleno, por lo cual las mismas son insuficientes para acreditar por sí solas las probables conductas infractoras denunciadas, por lo que para perfeccionarse deben de ser adminiculadas con algún otro elemento, tal y como se menciona en el criterio Jurisprudencial 4/2014, emitido por la Sala Superior, mismo que a la letra dice:

[Se transcribe Jurisprudencia 4/20214]

Asimismo, y en relación con lo manifestado en líneas precedentes, dentro del artículo 21 del multicitado Reglamento, respecto a la valoración de las pruebas se menciona lo siguiente:

[Se transcribe artículo 21]

Con lo cual se reitera que las pruebas que aportó el quejoso no son suficientes para acreditar la presunta conducta infractora cometida por el partido al que represento. Aunado a lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, si bien es cierto que dentro del material probatorio aportado por el quejoso se encuentran las documental pública consistente en la resolución emitida por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023, misma que por sí sola tiene valor probatorio pleno, no menos lo es que la misma no guarda relación alguna con los hechos denunciados por el quejoso en el presente asunto, además de que la reproducción adjunta al escrito de queja se encuentra incompleta, ya que fue suprimida la página 42 de la misma, por lo cual dicha documental no debe de ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el caso que nos atañe.

- *En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que el partido al que representó omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.*

Para robustecer lo señalado en líneas anteriores, se cita el criterio realizado por la Sala Xalapa, dentro de la resolución dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP- 125/2021, en el que se establece que:

[Se transcribe criterio SX-RAP-125/2021]

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en mi contra, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por el partido al que represento en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

En relación con lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, antes de que esta autoridad proceda a analizar si la C. Ana Patricia Peralta de la Peña cometió las infracciones que se le atribuyen, relativas a la aportación de entes impedidos, primeramente, se debe determinar si las publicaciones denunciadas por el quejoso constituyen propaganda electoral, por lo cual, y con fundamento en lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I, mismo que a la letra dice:

[Se transcribe artículo 31]

La queja debe de desecharse, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer y resolver lo relativo a la existencia de propaganda electoral.

Es por lo ya expresado en las líneas que anteceden, que esta autoridad debe de declarar la improcedencia de la queja presentada en virtud de que el denunciante únicamente pretende acreditar su dicho con pruebas que por sí solas no alcanzan un valor probatorio pleno, además de que debe de desecharla de plano en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para pronunciarse sobre la existencia de propaganda electoral de la cual se pueda derivar la probable aportación de entes impedidos.

SEGUNDO. LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA NO ES UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIÓ EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODISTICA.

En primer lugar, tal y como ya fue señalado en el apartado anterior, para determinar si una publicidad representa un beneficio o se considere como propaganda electoral a favor de alguna candidatura que tenga que ser considerada como una aportación, ya sea en especie o en dinero, resulta necesario determinar en primer orden, si la publicación denunciada efectivamente sea propaganda electoral.

Si bien dicha materia no es parte de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ad cautelam, se esgrimen los siguientes argumentos a fin de comprobar que en el presente caso no estamos frente a una aportación indebida, ya que, contrario a lo señalado por el quejoso, se trata del ejercicio del derecho de libertad periodística, de prensa y de expresión del medio digital “Cancún Activo”, el cual no genera algún beneficio al Partido Verde Ecologista de México, ni menos aún se considera propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

El marco jurídico internacional del derecho de la libertad de expresión es el pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A nivel nacional, la libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe recordar que dentro del derecho a la libertad de expresión se encuentran subsumidos otros derechos, que son la libertad de prensa consagrada en el artículo 7o. constitucional el cual establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. En ese sentido, no puede restringirse este derecho de ninguna forma, es decir, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del

artículo 6o. constitucional, los cuales son: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, se encuentra el derecho a la información regulado en el artículo 6o. de nuestra Constitución y en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De tal forma que, en el contexto del debate político, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que este derecho debe maximizarse. Incluso, existen múltiples casos de la Corte Europea de Derechos Humanos, donde se destaca que la prensa juega un papel esencial en la sociedad democrática. A manera de ejemplo se cita el Caso Çetin vs. Turquía, Sentencia del 13 de febrero de 2003, en donde la Corte estableció que, a la vista de su papel pasivo como receptores de información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir una amplia variedad de mensajes, a efecto de que elijan y alcancen sus propias opiniones en las más diversas temáticas de su interés. Una de las características esenciales de una sociedad democrática es precisamente la pluralidad de ideas y de información.

Asimismo, la Jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, señala que:

[Se transcribe Jurisprudencia 11/2008]

[Se transcribe Tesis: 1a.CCIX/2012]

[Se transcribe Tesis: 1a.CCXV/2009]

[se transcribe Tesis: 1a./J.32/2013(10a.)]

Por otro lado, la publicación denunciada y que fue difundido por “Cancún Activo”, no constituye propaganda electoral que deba ser considerada como una aportación de ente prohibido, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de notas periodísticas sobre temas relevantes en el contexto político actual.

Al respecto, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Por su parte, el párrafo 4 del mismo dispositivo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia

[Se transcribe Jurisprudencia 37/2010]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SRE-PSC-70/2015, señaló que para determinar que algún contenido comunicativo debe ser calificado como propaganda electoral, deberá determinarse indubitablemente que éste tiene la única intención de promoción de un actor electoral ante la ciudadanía, ya sea candidato o partido político, inserta en el contexto de una campaña comicial.

En ese sentido, en el presente caso, en primer lugar, resulta relevante manifestar lo siguiente:

- *Conforme al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, la publicación denunciada no es propaganda electoral ya que no fue emitida, ni mucho menos contratada ni pagada, ni recibida como una aportación por el Partido Verde Ecologista de México, sino que fue difundida por un medio de comunicación a través de su perfil de Facebook.*
- *Es decir, no se cumple el presupuesto del sujeto que emite la publicidad, ya que ésta no fue difundida por un partido político o por una candidatura en específico.*
- *Tampoco se trata de una publicación que tenga como finalidad presentar o promover una candidatura. Simplemente es una nota periodística que busca informar a la ciudadanía sobre temas de interés en el actual proceso electoral, amparada por la libertad de expresión, periodística y de prensa.*
- *Por lo que la publicación denunciada no derivó de una contratación previa, ya que el Partido Verde Ecologista de México, NO solicitó y/o contrato dicha publicidad.*
- *El único objeto de la publicación fue informar sobre acontecimientos del día a día del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*

De la publicación denunciada, se puede advertir que se trata de una publicación hecha y pagada por el medio “Cancún Activo”, en la cual difunde una nota periodística de dicho medio de comunicación.

Incluso, de la revisión al contenido de ésta es evidente que el medio “Cancún Activo” no fija alguna postura política ni mucho menos da a conocer si respalda o no la candidatura de la cual está informando, sino que únicamente describe lo acontecido el día 23 de abril.

Ahora bien, en la misma resolución SRE-PSC-70/2015, la Sala Especializada ha señalado que:

[...] el propósito principal del programa en análisis consiste en fungir como programa de noticias, si bien también con un aspecto de crítica severa a las personas y actos que presentan, haciendo uso de recursos jocosos tales como la parodia, es decir, la imitación burlesca por medio de títeres o de personajes caracterizados como las personas involucradas en el contenido informativo que presentan.

Por ello, no puede considerarse que el contenido del programa se configure como propaganda electoral, pues su propósito claro y evidente no es el de persuadir al teleauditorio para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Tampoco existe en ninguno de sus apartados la intención de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sea para los procesos locales o comiciales.

Mucho menos existe una petición, ya sea expresa o tácita, de solicitud del voto en favor de alguna de las fuerzas políticas o de las candidaturas que actualmente contienden en los diversos procesos comiciales en el país.

Su contenido, se repite, consiste en la presentación de noticias y comentarios satíricos en torno a ellas, lo que en principio constituye un ámbito protegido por la libertad de expresión, en la medida en que tratan, en el aspecto político de asuntos relevantes en la esfera de lo público.

En el presente caso, tal y como ya se acreditó, la publicación denunciada no constituye propaganda electoral, por lo tanto, no se acredita una aportación de ente impedido a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe precisar que el Partido Verde Ecologista de México no tiene algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con el medio digital “Cancún Activo”, por lo que no se contrató ni ordenó, a título oneroso o gratuito, la difusión de la nota periodística denunciada.

Por ello, tampoco se incurre en la omisión de rechazar aportaciones ya que no se actualiza la misma por tratarse del ejercicio periodístico. Es decir, se concluye que no existe una aportación de ente prohibido a partir de la publicación hecha por el medio "Cancún Activo", el día 23 de abril de 2024, toda vez que dicho medio ejerció su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios.

TERCERO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Partido Verde Ecologista de México no incurrió en una aportación de ente prohibido a partir de la publicación hecha por el medio "Cancún Activo", el día 23 de abril de 2024, toda vez que dicho medio ejerció su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios.

Asimismo, es claro que en el caso específico no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de mi representado, motivo por el cual, el derecho de presunción de inocencia, se erige como principio esencial de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, con lo cual se puede concluir que no es factible sustentar la infracción y la sanción que pretende aplicar la autoridad administrativa responsable al hoy actor.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

[Se transcribe Jurisprudencia 21/2013]

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

- 1. Si Ana Patricia Peralta de la Peña, se registró como candidata para contender por la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.***

RESPUESTA: *Sí, en fecha 10 de abril de 2024 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo fue aprobado el registro de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

1. **Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover a Ana Patricia Peralta de la Peña, en dos publicaciones en la que aparece la candidata denunciada y la leyenda: “Ana Paty entrega sus propuestas y plática con la gente en el cruce de la Av. Francisco I. Madero con Av. Kabah”, “La joven morenista arrancó campaña con mucha energía, repartiendo sus propuestas y saludando al pueblo por las calles de Cancún. A lo largo de su trayectoria política, Ana Paty se ha destacado por siempre permanecer cercana al pueblo, escuchar y resolver sus demandas”, de fecha veintitrés de abril del año en curso, en el medio digital "Cancún Activo", en la red social de Facebook.**

LINKS

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=785470099918652>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=277200035457882>

RESPUESTA: El Partido Verde Ecologista de México no contrató, ni adquirió, la publicidad denunciada en el medio digital "Cancún Activo", así como tampoco la recibió como una donación o aportación.

2. **En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:**

RESPUESTA: Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la documentación e información solicitada en los incisos que se refieren a continuación.

- a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por el servicio utilizado, como se especifica en el cuadro citado, correspondiente la publicación denunciada especificada en el enlace de la tabla.*
- b) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

- c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*
- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
 - *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
 - *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
 - *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
3. ***En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente: RESPUESTA: Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la documentación e información solicitada en los incisos que se refieren a continuación.***
- *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
 - *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
 - *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*
4. ***Precise si el servicio contratado, se registró y/o se encuentra debidamente registrado en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.***

RESPUESTA: *Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la información solicitada por tratarse de hechos ajenos al partido que represento.*

5. Indique la finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA: Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la información solicitada por tratarse de hechos ajenos al partido que represento.

6. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: Las aclaraciones que a nuestro derecho convienen se han desarrollado a lo largo del presente escrito.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja a Leobardo Rojas López.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara de la admisión de queja suscrita por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del citado estado. (fojas 214 a 218 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, mediante oficio INE-QROO/JLE/UTF/3527/2024, notificó la admisión de queja suscrita por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del citado estado. (Fojas 219 a 222 del expediente)

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Ana Patricia Peralta de la Peña.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara el inicio, emplazamiento, y solicitud de información a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. (fojas 214 a 218 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/04JDE/VS/0252/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Quintana Roo, notificó el inicio, emplazamiento, y solicitud de información a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. (Fojas 223 a 235 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la candidata señalada en el párrafo que antecede contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 236 a 306 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERO. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA

En la normativa electoral, específicamente dentro del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, se establecen los requisitos con los que deben contar los escritos de queja, los cuales con los siguientes:

[Se transcribe artículo 29]

Asimismo, en el Reglamento anteriormente mencionado, en su artículo 30, establece las causales de improcedencia en el Procedimiento Sancionador, mismas que a continuación se transcriben:

[Se transcribe artículo 30]

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en la fracción 111 y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción 111 del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral "24 Alternativa en Publicidad", S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

*Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá **señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

Asimismo, recordemos que las pruebas técnicas no tienen un valor probatorio pleno, por lo cual las mismas son insuficientes para acreditar por sí solas las probables conductas infractoras denunciadas, por lo que para perfeccionarse deben de ser administradas con algún otro elemento, tal y como se menciona en el criterio Jurisprudencia 4/2014, emitido por la Sala Superior, mismo que a la letra dice:

[Se transcribe Jurisprudencia 4/2014]

Asimismo, y en relación con lo manifestado en líneas precedentes, dentro del artículo 21 del multicitado Reglamento, respecto a la valoración de las pruebas se menciona lo siguiente:

[Se transcribe artículo 21]

Con lo cual se reitera que las pruebas que aportó el quejoso no son suficientes para acreditar la presunta conducta infractora cometida por la suscrita.

Aunado a lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, si bien es cierto que dentro del material probatorio aportado por el quejoso se encuentran las documental pública consistente en la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023, misma que por sí sola tiene valor probatorio pleno, no menos lo es que la misma no guarda relación alguna con los hechos denunciados por el quejoso en el presente asunto, además de que la reproducción adjunta al escrito de queja se encuentra incompleta, ya que fue suprimida la página 42 de la misma, por lo cual dicha documental no debe de ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el caso que nos atañe.

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que la suscrita omitió reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.

Para robustecer lo señalado en líneas anteriores, se cita el criterio realizado por la Sala Xalapa, dentro de la resolución dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP- 125/2021, en el que se establece que:

"[...]

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook [...], tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

[...]"

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en mi contra, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por la suscrita en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

En relación con lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, antes de que esta autoridad proceda a analizar si la C. Ana Patricia Peralta de la Peña cometió las infracciones que se le atribuyen, relativas a la aportación de entes impedidos, primeramente, se debe determinar si las publicaciones denunciadas por el quejoso constituyen propaganda electoral, por lo cual, y con fundamento en lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción 1, mismo que a la letra dice:

[Se transcribe artículo 31]

La queja debe de desecharse, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer y resolver lo relativo a la existencia de propaganda electoral.

Es por lo ya expresado en las líneas que anteceden, que esta autoridad debe de declarar la improcedencia de la queja presentada en virtud de que el denunciante únicamente pretende acreditar su dicho con pruebas que por sí solas no alcanzan un valor probatorio pleno, además de que debe de desecharla de plano en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no resulta competente para pronunciarse sobre la existencia de propaganda electoral de la cual se pueda derivar la probable portación de entes impedidos.

SEGUNDO. LA PUBLICACION DENUNCIADA NO ES UNA APORTACION DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIÓ EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODISTICA.

En primer lugar, tal y como ya fue señalado en el apartado anterior, para determinar si una publicidad representa un beneficio o se con re como propaganda electoral a favor de alguna candidatura que tenga que ser considerada como una aportación, ya sea en especie o en dinero, resulta necesario determinar en primer orden, si la publicación denunciada efectivamente sea propaganda electoral.

Si bien dicha materia no es parte de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ad cautelam, se esgrimen los siguientes argumentos a fin de comprobar que en el presente caso no estamos frente a una aportación indebida, ya que, contrario a lo señalado por el quejoso, se trata del ejercicio del derecho de libertad periodística, de prensa y de expresión del medio digital "Cancún Activo", el cual no genera algún beneficio a la suscrita Ana Patricia Peralta de la Peña, ni menos aún se considera propaganda electoral.

El marco jurídico internacional del derecho de la liberta de expresión es el pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A nivel nacional, la libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.

Cabe recordar que dentro del derecho a la libertad de expresión se encuentran subsumidos otros derechos, que son la libertad de prensa consagrada en el artículo 7o. constitucional el cual establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. En ese sentido, no puede restringirse este derecho de ninguna forma, es decir, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60. constitucional, los cuales son: ataque a la moral, la vida

privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, se encuentra el derecho a la información regulado en el artículo 60. de nuestra Constitución y en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De tal forma que, en el contexto del debate político, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que este derecho debe maximizarse. Incluso, existen múltiples casos de la Corte Europea de Derechos Humanos. donde se destaca que la prensa juega un papel esencial en la sociedad democrática. A manera de ejemplo se cita el Caso Cetin vs. Turquía, Sentencia del 13 de febrero de 2003, en donde la Corte estableció que a la vista de su papel pasivo como receptores de información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir una amplia variedad de mensajes, a efecto de que elijan y alcancen sus propias opiniones en las más diversas temáticas de su interés. Una de las características esenciales de una sociedad democrática es precisamente la pluralidad de ideas y de información.

Asimismo, la Jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, señala que:

[Se transcribe Jurisprudencia 11/2008]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que el derecho fundamental contenido en el artículo 7° constitucional, en sentido literal, se entiende respecto de la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y el acceso de la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional.

[Se transcribe Tesis: 1a.CCIX/2012]

[Se transcribe Tesis: 1a.CCXV/2009]

[Se transcribe Tesis: 1ª/J. 2/2013]

Por otro lado, la publicación denunciada y que fue difundido por "Cancún Activo", no constituye propaganda electoral que deba ser considerada como una aportación de ente prohibido, sino que se trata del legítimo ejercicio de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

libertad de expresión a través de la difusión de notas periodísticas sobre temas relevantes en el contexto político actual.

Al respecto, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Por su parte, el párrafo 4 del mismo dispositivo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, e Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANÍA."

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SRE-PSC-70/2015, señaló que para determinar que algún contenido comunicativo debe ser calificado como propaganda electoral, deberá determinarse indubitablemente que éste tiene la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

única intención de promoción de un actor electoral ante la ciudadanía, ya sea candidato o partido político, inserta en el contexto de una campaña comicial.

En ese sentido, en el presente caso, en primer lugar, resulta relevante manifestar lo siguiente:

▶ *Conforme al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, la publicación denunciada no es propaganda electoral ya que no fue emitida, ni mucho menos contratada ni pagada, ni recibida como una aportación por la suscrita Ana Patricia Peralta de la Peña, sino que fue difundida por un medio de comunicación a través de su perfil de Facebook.*

▶ *Es decir, no se cumple el presupuesto del sujeto que emite la publicidad, ya que ésta no fue difundida por un partido político o por una candidatura en específico.*

▶ *Tampoco se trata de una publicación que tenga como finalidad presentar o promover una candidatura. Simplemente es una nota periodística que busca informar a la ciudadanía sobre temas de interés en el actual proceso electoral, amparada por la libertad de expresión, periodística y de prensa.*

▶ *Por lo que la publicación denunciada no derivó de una contratación previa, ya que la suscrita Ana Patricia Peralta de la Peña, NO solicite y/o contrate dicha publicidad.*

▶ *El único objeto de la publicación fue informar sobre acontecimientos del día a día del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*

De la publicación denunciada, se puede advertir que se trata de una publicación hecha y pagada por el medio "Cancún Activo", en la cual difunde una nota periodística de dicho medio de comunicación.

Incluso, de la revisión al contenido de ésta es evidente que el medio "Cancún Activo" no fija alguna postura política ni mucho menos da a conocer si respalda o no la candidatura de la cual está informando, sino que únicamente describe lo acontecido el día 23 de abril.

Ahora bien, en la misma resolución SRE-PSC-70/2015, la Sala Especializada ha señalado que:

[...] el propósito principal del programa en análisis consiste en fungir como programa de noticias, si bien también con un aspecto de crítica severa a las personas y actos que presentan, haciendo uso de recursos jocosos tales como la parodia, es decir, la imitación burlesca por medio de títeres o de personajes caracterizados como las personas involucradas en el contenido informativo que presentan.

*Por ello, **no puede considerarse que el contenido del programa se configure como propaganda electoral, pues su propósito claro y evidente no es el de persuadir al teleauditorio para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.** Tampoco existe en ninguno de sus apartados la intención de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sea para los procesos locales o comiciales.*

Mucho menos existe una petición, ya sea expresa o tácita, de solicitud del voto en favor de alguna de las fuerzas políticas o de las candidaturas que actualmente contienden en los diversos procesos comiciales en el país.

Su contenido, se repite, consiste en la presentación de noticias y comentarios satíricos en torno a ellas, lo que en principio constituye un ámbito protegido por la libertad de expresión, en la medida en que tratan, en el aspecto político de asuntos relevantes en la esfera de lo público.

En el presente caso, tal y como ya se acreditó, la publicación denunciada no constituye propaganda electoral, por lo tanto, no se acredita una aportación de ente impedido a favor de la suscrita Ana Patricia Peralta de la Peña.

Cabe precisar que la suscrita Ana Patricia Peralta de la Peña tienen algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con el medio digital "Cancún Activo, por lo que no se contrató ni ordenó, a título oneroso o gratuito, la difusión de la nota periodística denunciada.

Por ello, tampoco se incurre en la omisión de rechazar aportaciones ya que no se actualiza la misma por tratarse del ejercicio periodístico. Es decir, se concluye que no existe una aportación de ente prohibido a partir de la publicación hecha por el medio "Cancún Activo", el día 23 de abril de 2024, toda vez que dicho medio ejerció su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios.

TERCERO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA A FAVOR LA SUSCRITA.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita no incurrió en una aportación de ente prohibido a partir de la publicación hecha por el medio "Cancún Activo", el día 23 de abril de 2024, toda vez que dicho medio ejerció su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios.

Asimismo, es claro que en el caso específico no existe prueba que demuestre plenamente la comisión de algún hecho que contravenga la normativa electoral, motivo por el cual, el derecho de presunción de inocencia, se erige como principio esencial de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, con lo cual se puede concluir que no es factible sustentar la infracción.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

[Se transcribe Jurisprudencia 21/2013]

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

- 1. Si Ana Patricia Peralta de la Peña, se registró como candidata para contender por la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.**

RESPUESTA: *Sí, en fecha 10 de abril de 2024 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo fue aprobado el registro de la suscrita Ana Patricia Peralta de la Peña como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo.*

- 1. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover a Ana Patricia Peralta de la Peña, en dos publicaciones en la que aparece la candidata denunciada y la leyenda: ¹¹Ana Paty entrega sus propuestas y plática con la gente en el cruce de la Av. Francisco I. Madero con Av. Kabah", "La joven morenista arrancó campaña con mucha energía, repartiendo sus propuestas y saludando al pueblo por las calles de Cancún. A lo largo de su trayectoria política, Ana Paty se ha destacado por siempre permanecer cercana al pueblo, escuchar y resolver sus demandas", de fecha veintitrés de abril del año en curso, en el medio digital "Cancún Activo", en la red social de Facebook LINK**

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=785470099918652>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id277200035457882>

RESPUESTA: *Se informa que la suscrita Ana Patricia Peralta de la Peña no contrató, ni adquirió, la publicidad denunciada en el medio digital "Cancún Activo", así como tampoco la recibió como una donación o aportación.*

2. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:

RESPUESTA: Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la documentación e información solicitada en los incisos que se refieren a continuación.

- a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por el servicio utilizado, como se especifica en el cuadro citado, correspondiente la publicación denunciada especificada en el enlace de la tabla.
- b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:
 - Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
 - Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
 - Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
 - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

RESPUESTA: Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la documentación e información solicitada en los incisos que se refieren a continuación.

- El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante

4.Precise si el servicio contratado, se registró y/o se encuentra debidamente registrado en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

RESPUESTA: Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la información solicitada por tratarse de hechos ajenos a la suscrita.

5.Indique la finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA: Toda vez que la respuesta al numeral 2 fue negativa, no se cuenta con la información solicitada por tratarse de hechos ajenos a la suscrita.

6.Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: Las aclaraciones que a mi derecho convienen se han desarrollado a lo largo del presente escrito

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

XII. Solicitud información a Meta Platforms, Inc.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17489/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información mediante enlace [https://www.facebook.com/regulator requests/](https://www.facebook.com/regulator_requests/) (caso número 8653022.) y documentación a Meta Platforms, Inc. que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (fojas 333 a 337 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico Records.records@records.facebook.com , dio respuesta. (fojas 338 a 359 del expediente).

“(…) [Case #8653022]

*Su solicitud ha sido procesada por Meta Platforms, Inc. (Meta) y los registros están listos para ser descargados de nuestro **Sistema de Solicitud en Línea del Regulador (en inglés, Regulator Online Request System)**, en un plazo de 60 días. Dichos registros contienen la información solicitada relevante y razonablemente accesible. Por favor regrese a https://www.facebook.com/regulator_requests/ para solicitar un nuevo enlace seguro y acceder al sistema, y poder descargar los registros. Por favor tenga en cuenta que para acceder a este caso se requiere la dirección de correo electrónico utilizada al realizar la solicitud. (…)*

Se descargaron dos registros:



(…)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17460/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de tres direcciones electrónicas denunciada, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 307 a 312 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1595/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/453/2024 y anexos, conteniendo las certificaciones solicitadas. (Fojas 313 a 324 del expediente)

XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/581/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la asistencia de la otrora candidata al evento denunciado. (Fojas 325-330 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/UTF/DA/1629/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente: *“Referente al punto 1 y 2, le informo que de la revisión al SIF, no se identificó en las contabilidades señaladas registro sobre las publicaciones pautadas a beneficio de la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña señaladas en su escrito, razón por la cual no se puede proporcionar la documentación soporte solicitada. Por lo que respecta al punto 3, le informo que la publicidad fue capturada en el monitoreo correspondiente en las razones y constancias con los números de tickets 175296 y 179443, y que fueron considerados en el oficio de errores y omisiones del primer periodo de campaña, notificado el pasado 13 de mayo de los corrientes.”* (Fojas 331 a 332 del expediente)

XV. Razones y Constancias

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, a través del enlace <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, con el propósito de verificar la existencia de la credencial oficial para votar de Ana Patricia Peralta de la Peña, Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, con el objeto de obtener su domicilio y emplazarla en cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha veintiocho de abril del presente año (Fojas 208 a 213 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, con el propósito de llevar a la revisión de la página de Facebook “**Cancún Activo**” en la inteligencia de hacer constar el número telefónico, correo electrónico, de el apoderado y/o representante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO

del referido medio digital, con el fin de requerir información; asimismo, constatar las publicaciones denunciadas que se encuentran alojadas en dicha página, o elementos que puedan servir a esta Unidad Técnica para establecer si las acciones de la persona denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña, Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y la coalición que la postula “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, en el estado de Quintana Roo, infringieron la legislación en materia fiscal electoral. (Fojas 360 a 365 del expediente)

c) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), a través del enlace <https://www.registrocandidaturas.ine.mx/snr/app/home?execution=e5s1>, con el propósito de verificar la existencia y el debido registro de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México. (Fojas 366 a 370 del expediente).

d) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constatar el contenido de la liga electrónica: <https://anapatyperalta.com/>, con el propósito de verificar en el sitio oficial de Ana Patricia Peralta de la Peña, así como de su Red Social de “Facebook”, señalada como Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, con el objeto de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 371 a 382 del expediente).

e) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, a través del enlace <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, con el propósito de verificar las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” y/o la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, relacionadas con los hechos investigados, verificando el registro en dicho sistema de contabilidad en línea de diversas pólizas, en beneficio de la candidatura denunciada. (Fojas 383 a 388 del expediente)

XVI. Solicitud de información al encargado del Despacho de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificar el oficio de solicitud de información a Pablo Gutiérrez Fernández, Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. (fojas 389 a 394 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-QROO/JDE/03/VS/0353/2024, se notificó a Pablo Gutiérrez Fernández, la solicitud de información. (Fojas 398 a 400 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MBJ/PM/128/2024, Pablo Gutiérrez Fernández contestó la solicitud de información a que se refiere el inciso inmediato anterior. (Fojas 401 a 433 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 439 a 440 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a la parte quejosa

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Leobardo Rojas López	INE-QROO/JLE/UTF/4395/2024 8 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	504-506
Ana Patricia Peralta de la Peña	INE-QROO/04JDE/VS/4397/2024 11 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	491-503
Partido Morena	INE/UTF/DRN/23940/2024 3 de junio de 2024	06 de junio 2024	470-485
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/23938/2024 3 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	436-444
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/23939/2024 3 de junio de 2024	05 de junio 2024	445-469

XIX. Cierre de instrucción. El once de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 507 a 508 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁴

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Ana Patricia Peralta de la Peña fue postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, en el marco del Procedo Electoral Ordinario 2023-2024.
- Que la candidata incoada realizó una publicación en la que aparece la leyenda: *las leyendas: “Ana Paty entrega sus propuestas y plática con la gente en el cruce de la Av. Francisco I. Madero con Av. Kabah” y “La joven morenista arrancó campaña con mucha energía, repartiendo sus propuestas y saludando al pueblo por las calles de Cancún. A lo largo de su trayectoria política, Ana Paty se ha destacado por siempre permanecer cercana al pueblo, escuchar y resolver sus demandas”*, de fechas veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, en el medio digital "Cancún Activo", en la red social de Facebook.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual mediante oficio INE/UTF/DRN/1629/2024 se solicitó a Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones por anuncios pautados referente a la publicación denunciada en beneficio de Ana Patricia Peralta de la Peña otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(...)

le informo que de la revisión al SIF, no se identificó en las contabilidades señaladas registro sobre la publicación pautada a beneficio de la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña señalada en su escrito, razón por la cual no se puede proporcionar la documentación soporte solicitada.

...le informo que la publicidad fue capturada en el monitoreo correspondiente en las razones y constancias con los números de tickets 175296 y 179443, y que fueron considerados en el oficio de errores y omisiones del primer periodo de campaña, notificado el pasado 13 de mayo de los corrientes.

(...)”

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, en el que se incluye la siguiente observación:

“(...)

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.

*19. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.*

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10.1** se localizó la publicidad pagada o pautado materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
09/05/2024 16:14:00 PM	INE-IN-0035451	QUINTANA ROO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOSHACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/174400_174961.pdf
09/05/2024 18:49:00 PM	INE-IN-0035720	QUINTANA ROO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUINTANA ROO/SIGAMOSHACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO/174735175296.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

En la tabla siguiente se muestra el ticket **174961** del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet con Folio del monitoreo: **INE-IN-0035451**:

MUESTRA DE LA PAUTA	LINK	TICKET 174961																		
 <p>Identificador de la biblioteca: 277200035457882</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 22 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil</p> <p>Impresiones: 45 mil - 50 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Cancún Activo Publicidad · Pautada por: Cancún Activo</p> <p>Ana Paly entrega sus propuestas y plabato con la gente en el cruce de la Av. Francisco I. Madero con Av. Kukulcán</p> <p>La joven monarca oradora comparte con mucha energía, reforzando sus propuestas y validando al pueblo por las calles de Cancún. A lo largo de su trayectoria política, Ana Paly se ha destacado por siempre permanecer cercana a...</p>	<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=277200035457882</p>	 <p>INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet</p> <p>Folio de Monitoreo: INE-IN-0035451</p> <p>Presidencia de Estado Libre Asociado de COCOPA, Comandante en Jefe: FRANCISCO ELIZABETH ROSALES ROSAS</p> <p>En el ámbito de: SUSTENTACIÓN</p> <p>Subdirección: SUSTENTACIÓN</p> <p>TICKET 174961 (Cancún, 4 de agosto 2024)</p> <p>Detalle del Monitoreo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de Monitoreo</th> <th>Fecha de Inicio</th> <th>Fecha de Fin</th> <th>Estado</th> <th>Acción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUSTENTACIÓN</td> <td>04/08/2024</td> <td>04/08/2024</td> <td>Finalizado</td> <td>Ver Detalles</td> </tr> </tbody> </table> <p>Esta información es solo informativa y no constituye un acto de gestión. No se debe considerar un acto de gestión.</p> <p>Reportar: Reportar</p> <p>Detalle del Monitoreo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Monitoreo</th> <th>Detalle</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Monitoreo</td> <td>MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán</td> </tr> <tr> <td>Detalle</td> <td>MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional</td> <td>MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de Monitoreo	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Estado	Acción	SUSTENTACIÓN	04/08/2024	04/08/2024	Finalizado	Ver Detalles	Monitoreo	Detalle	Monitoreo	MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán	Detalle	MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán	Información Adicional	MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán
Tipo de Monitoreo	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Estado	Acción																
SUSTENTACIÓN	04/08/2024	04/08/2024	Finalizado	Ver Detalles																
Monitoreo	Detalle																			
Monitoreo	MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán																			
Detalle	MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán																			
Información Adicional	MONITOREO DE LA FRECUENCIA Y PLURALIDAD DE LA GENTE EN LA AV. FRANCISCO I. MADERO CON AV. Kukulcán																			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

MUESTRA DE LA PAUTA	LINK	TICKET 174961
		

En la tabla siguiente se muestra el ticket **175296** del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet con Folio del monitoreo: INE-IN-0035720:

MUESTRA DE LA PAUTA	LINK	TICKET 175296
	<p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/ads/library/?id=785470099918652</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

MUESTRA DE LA PAUTA	LINK	TICKET 175296
		 <p>The screenshot displays a report from the 'Sistema Integral de Monitoreo de Expectativas y Medios Ingresos Monitoreo de Internet'. It features the INE and UTF logos at the top. The report title is 'SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE EXPECTATIVAS Y MEDIOS INGRESOS MONITOREO DE INTERNET'. Below the title, there is a list of items and a section titled 'Estado del Hallazgo' which contains several small images of the system's user interface.</p>

Es importante señalar que los procedimientos de monitoreo constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO

la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los procedimientos de monitoreo constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos y conductas vinculadas a la publicación denunciada toda vez que esta fue monitoreada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados por la supuesta omisión de reportar egresos por concepto de pauta en redes sociales por parte de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Sin embargo, toda vez que las URL denunciadas, así como las conductas que de ella deriven ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la**

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Ana Patricia Peralta de la Peña otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México y Morena, así como a Ana Patricia Peralta de la Peña a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/545/2024/QROO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**